



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 371-2011-PCNM

Lima, 28 de junio de 2011

### VISTO:

El recurso extraordinario interpuesto el 8 de junio de 2011, por don José Luis Carrasco Barolo, Juez de Paz Letrado del Distrito Judicial de Lima, contra la Resolución N° 061-2011-PCNM del 12 de enero de 2011, por la cual se resolvió no ratificarlo en el cargo antes mencionado; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Que, en términos generales, del recurso extraordinario antes mencionado y del informe oral efectuado el 28 de junio de 2011 por la defensa de don José Luis Carrasco Barolo, se sostiene que la decisión impugnada debe anularse por las siguientes consideraciones:

- 1.1 Porque la decisión de no ratificarlo en el cargo no es justa por cuanto viola su derecho a un debido proceso administrativo y a una debida fundamentación de las resoluciones.
- 1.2 Porque en el rubro idoneidad ha recibido informes favorables en relación a la calidad de decisiones, la calidad de la gestión de los procesos, la organización del trabajo y el desarrollo profesional, siendo que su producción jurisdiccional también se estima en adecuada, por lo que no se puede afirmar que no ha satisfecho dicho rubro.
- 1.3 Porque no se puede sustentar en sus 25 sanciones pues todas le fueron impuestas estando en vigencia el antiguo Reglamento de la OCMA, que no permitía un cabal ejercicio del derecho de defensa, siendo que ninguna de ellas ha sido por actos de corrupción y se impusieron especialmente durante su desempeño como magistrado en el 32° Juzgado Penal de Lima, donde carecía de personal y apoyo logístico adecuado y que el CNM no justifica el porqué dichas sanciones acreditan su supuesta falta de línea de conducta idónea para ser magistrado.
- 1.4 Porque es falso que haya reconocido responsabilidad en un proceso penal que recién se le está iniciando.

### Finalidad del recurso extraordinario

**Segundo.-** El recurso extraordinario, conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por la afectación del derecho al debido proceso en su dimensión formal y/o sustancial, de algún magistrado sometido a evaluación, teniendo por fin esencial permitir que el CNM repare dicha situación de afectación, en caso que ésta se hubiere producido.

En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido a don José Luis Carrasco Barolo.

### Análisis de los argumentos que sustentan el recurso extraordinario

**Tercero.-** Con relación a la alegación de que la decisión de no ratificación adoptada por el Pleno del CNM no es justa porque viola su derecho a un debido proceso administrativo y a una debida fundamentación de las resoluciones, dichos argumentos debe desestimarse, por cuanto del texto de la resolución recurrida fluye con absoluta claridad que la precitada decisión sí guarda perfecta y absoluta correspondencia con las premisas que

la sustentan, las mismas que también se encuentran debidamente justificadas. Es decir, se cumple con el requisito de la denominada justificación interna y externa, pilares de una debida motivación, conforme a los estándares de la teoría de la argumentación jurídica, conceptos invocados por el propio Tribunal Constitucional en diversos fallos donde desarrolla el derecho a la debida motivación, cuya supuesta ausencia pretende invocar el recurrente.

En efecto, en los considerandos quinto y sexto de la resolución recurrida, se detallan las razones que motivan la no ratificación, las que derivan de un cabal, objetivo y minucioso análisis de la información obrante en el expediente de don José Luis Carrasco Barolo y de la apreciación integral de su entrevista personal.

En consecuencia, existe perfecta coherencia y conexión lógica entre la decisión de no ratificación y los considerandos antes mencionados, los que contienen las premisas de las que se deriva dicha decisión, como ya se ha indicado anteriormente.

**Cuarto.-** Con relación a la alegación de que en la resolución impugnada no se puede afirmar que no ha satisfecho el rubro idoneidad, por cuanto se han mencionado en la misma resultados que le son favorables en los ítems de la calidad de decisiones, la calidad de gestión de los procesos, la organización del trabajo, el desarrollo profesional y la producción jurisdiccional, tenemos que dicha alegación también debe ser desestimada por no considerar que los aspectos indicados no son los únicos a tomarse en cuenta para adoptar la decisión de no ratificación.

En efecto, en el considerando quinto de la resolución de no ratificación se empieza reconociendo que no toda la información relativa al recurrente es negativa, pues existen también indicadores positivos, los mismos que se han detallado en el cuarto considerando. Sin embargo, del desarrollo de los considerandos quinto y sexto, se establece que se han ponderado tanto los méritos como los deméritos en la trayectoria del recurrente, habiéndose concluido que éstos últimos, pese a los primeros, constituyen factores que han predominado objetivamente en la perspectiva de los señores Consejeros, para concluir que, en términos generales, no se debe renovar la confianza al magistrado recurrente, por las razones ya reseñadas en la resolución de no ratificación.

En consecuencia, el primer indicar en el considerando cuarto que el recurrente obtuvo buenos resultados en los ítems antes citados, no impide que posteriormente, producto del análisis de los otros aspectos mencionados, se pueda señalar que, citamos textualmente: *“del análisis global y objetivo de toda la información anteriormente glosada, se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación, el Dr. Carrasco Barolo no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña”*, por cuanto ésta última afirmación es producto de la debida compulsación entre los méritos y los deméritos (éstos últimos relativos a la conducta y sanciones recibidas) del evaluado, lo que evidencia que la resolución recurrida no adolece de falta de motivación adecuada, ni resulta incongruente en modo alguno.

En tal sentido, lo que se aprecia es que don José Luis Carrasco Barolo tiene su propia perspectiva y opinión sobre la forma en que debieron asignarse los pesos respectivos a los diversos factores evaluados, siendo que, desde su punto de vista, los aspectos negativos detectados y ponderados por el Pleno del CNM, no constituyen deméritos significativos que puedan motivar su no ratificación. Es decir, se trata de un caso de simple y natural discrepancia entre la perspectiva y/o criterio del evaluado y la perspectiva y/o criterio de los evaluadores, respecto de la valoración que corresponde dar a la información recabada, situación ésta que en sí misma no constituye una afectación al debido proceso formal ni material.



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

En efecto, el particular criterio valorativo de un órgano de decisión, como lo es el Pleno del CNM, emitido en el ejercicio regular de sus funciones constitucionales, sólo podría constituir causal de afectación al debido proceso, específicamente en su aspecto material, en el eventual caso que dicho criterio resolutorio fuese manifiestamente irrazonable o antijurídico, situación que no se produce en el caso submateria, donde el ejercicio legítimo, por parte del recurrente, de su derecho constitucional a formular crítica e impugnación respecto de una decisión que considera le causa un agravio, no evidencia la configuración del supuesto anteriormente mencionado.

En síntesis, existe absoluto y adecuado equilibrio en la ponderación realizada entre el peso de los factores de idoneidad y conducta verificados en el proceso de evaluación integral, en tal sentido, se considera que no se ha sobredimensionado en modo alguno los efectos de la valoración del tema disciplinario en la decisión tomada, como pretende sostener el recurrente, por lo cual se desestima su alegación al respecto.

**Quinto.-** Respecto a su alegación de que tampoco se puede sustentar la decisión de no ratificarlo en las 25 sanciones que le han sido impuestas, por cuanto ninguna de ellas fue producto de actos de corrupción, entre otras razones por él invocadas, debemos reiterar que dicha afirmación constituye la particular percepción y opinión del magistrado recurrente, disímil a la del Pleno del CNM, que considera que la situación disciplinaria de un juez o fiscal si puede motivar su no ratificación incluso cuando sus sanciones no deriven necesariamente de actos de corrupción, puesto que las deficiencias en la actuación jurisdiccional, aun cuando puedan ser sólo culposas, pueden revelar también, en ciertos casos, falta de idoneidad para el desarrollo de la función. En tal sentido, dicha situación, como se señala en el considerando anterior, revela sólo una natural discrepancia entre el criterio del magistrado y el del Pleno del CNM, pero no constituye en sí misma una afectación del debido proceso.

**Sexto.-** Finalmente, respecto de la alegación consistente en que la resolución recurrida incluye una afirmación falsa en el sentido de que el magistrado no ratificado haya supuestamente reconocido responsabilidad en un proceso penal que recién se le está iniciando, dicha alegación también debe ser desestimada, por cuanto lo que hace la resolución es simplemente reseñar un extracto de la entrevista, en los siguientes términos:

*“Sexto: Asimismo, se aprecia que se encuentra en trámite un proceso penal por prevaricato seguido contra evaluado, el cual tiene su origen en el hecho de haber incurrido en un comportamiento negligente cual es no haber entregado un certificado de depósito a un litigante, pensando que existía una disposición administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima que señalaba días y horas para dicho trámite, cuando realmente no existía tal disposición. En la entrevista el propio magistrado reconoce dicha situación y manifiesta que el proceso penal que se le sigue por tales hechos, se encuentra en la etapa de instrucción”.*

Es decir, en ningún momento se afirma que don José Luis Carrasco Barolo ha reconocido algún tipo de responsabilidad penal o de alguna otra naturaleza, sino que dicho párrafo se limita a afirmar que el magistrado reconoció haber actuado en la creencia de que existía una disposición administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima que no le permitía entregar un certificado de depósito fuera de ciertos días y horas, lo que no era cierto, comportamiento éste que simplemente se toma en cuenta para evidenciar cierto grado de negligencia en el actuar del evaluado, lo que fue sopesado conjuntamente con los otros aspectos anteriormente mencionados.

En tal sentido, una vez más lo que realmente revela el recurrente es su manifiesta discrepancia con el criterio valorativo expuesto en la resolución impugnada, pero no ha evidenciado en modo alguno un supuesto de afectación al debido proceso.

Estando a lo expuesto y a lo acordado por unanimidad por los miembros asistentes al Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura del 28 de junio de 2011, sin la participación de los señores Consejeros Pablo Talavera Elguera y Máximo Herrera Bonilla; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

**SE RESUELVE:**

**Primero:** Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don José Luis Carrasco Barolo, contra la Resolución N° 061-2011-PCNM del 12 de enero de 2011, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado del Distrito Judicial de Lima.

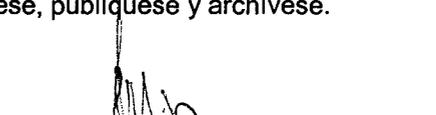
**Segundo:** Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

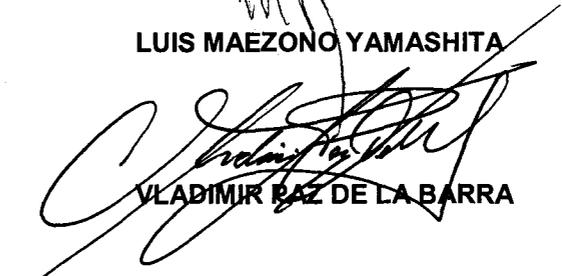
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

  
GONZALO GARCIA NUÑEZ

  
GASTON SOTO VALLENAS

  
LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

  
LUIS MAEZONO YAMASHITA

  
VLADIMIR PAZ DE LA BARRA